



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

Radicación n.º 73445

Bogotá, DC, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**LUCILA POLO DE MENDOZA vs. ELECTRIFICADORA
DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE SA ESP.**

En proveído calendado 21 de enero de 2021, se ordenó requerir a la Electrificadora del Caribe S.A. Electricaribe S.A. E.S.P. para que diera respuesta al oficio n.º OSASCL CSJ n.º4129 de 1 de diciembre de 2020, en el que en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 25 de noviembre de 2020 y para mejor proveer, se le requería para allegara información necesaria para proferir decisión de instancia. Así mismo, para dar trámite a la solicitud elevada por Fiduprevisora S.A., se le requirió para que allegara poder que facultara a su apoderado judicial para actuar dentro del presente juicio.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la Secretaria libró el oficio correspondiente (f.º 230-231 cuaderno de la Corte) y, se realizó notificación visible a folios 232-233.

A folios 234-251 del Cuaderno de la Corte, se allegó poder por parte de Fiduprevisora y de folios 261-280 respuesta parcial a lo solicitado a Electricaribe S.A.E.S.P.

Se observa que de la respuesta dada por la Fiduprevisora SA. — Foneca, no se allegó la totalidad de la documental solicitada.

AUTO

Reconózcase y téngase al doctor Germán Gonzalo Valdés Sánchez como apoderado judicial de la sociedad Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P. — FONECA, en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido.

Incorpórese la respuesta dada por parte de la Fiduprevisora S.A. — Foneca al oficio librado por esta Corporación a Electricaribe S.A. E.S.P., en cumplimiento a la sentencia de la referencia consistente en copia de la Convención Colectiva de Trabajo 1977- 1979 (f.º 261-268 y, 270 - 277 cuaderno de la Corte) y, copia de la comunicación enviada a Dionisio Mendoza Galvis de fecha 24 de abril de 2000, en la que Electrocosta S.A.E.S.P. le comunica el pago del mayor valor entre la pensión reconocida por el ISS y la que le había sido otorgada por dicha entidad (f.º 269 y 278 cuaderno de la Corte).

Para garantizar el derecho de contradicción, **póngase** en conocimiento de las partes por un término común de cinco (5) días para los fines que estimen pertinentes.

Secretaría se libre oficio a Fiduprevisora SA. – Foneca, para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta íntegra a los oficios OSASCL CSJ n.º 4129 de 1 de diciembre de 2020 y OSASCL CSJ n.º 84 de 25 de enero de 2021, enviados a través de correo electrónico en la misma calenda a Electricaribe S.A. E.S.P., para lo cual deberá anexarse copia de aquellos, así como de su remisión por medio electrónico (f.º 143-144 y 232-233 del cuaderno de la Corte). El oficio debe precisarle que las documentales que se encuentran pendientes por allegar son:

i) Resolución por medio de la cual reconoció pensión de jubilación convencional a Dionisio Mendoza Galvis quien se identificó con CC 862.719 de Sabanalarga, ii) Copia de la Resolución expedida por el Instituto de Seguros Sociales que reconoció la pensión de vejez a Dionisio Mendoza Galvis; iii) Copia de la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la demandante Lucila Polo de Mendoza ante dicha entidad, iv) Certificación en la que conste el valor de las mesadas pensionales pagadas a Mendoza Galvis desde la fecha del reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, hasta la de su deceso, en la que se refleje el descuento que se le realizaba por concepto de aportes a salud y, v) Certificar si en vida Dionisio Mendoza Galvis era beneficiario del auxilio

de energía y, en caso afirmativo, con fundamento en que norma convencional le fue otorgado.

Notifíquese y cúmplase.


JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO